

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105019201700054-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL LONDOÑO POSADA
DEMANDANDO	CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC-CAXDAC

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA:**

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor **Juan Miguel Londoño Posada** se condene a la demandada a la indexación y/o reajuste de la mesada pensional de jubilación a él reconocida desde febrero de 1985, a las diferencias que resulten debidamente indexadas hasta la fecha de su pago, ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

**Como hechos fundamento de las pretensiones** (f.º archivo 03, carp 01, carp 1ª inst, exp digital), señaló que la Caja de Auxilios y de Prestaciones de Acdac- Caxdac le reconoció pensión de vejez a partir del 16 de febrero de 1985, en cuantía de \$110.832 y en 14 mensualidades; que se le han realizado los reajustes previstos en la Ley 100 de 1993.

Expuso que, su mesada *«debe ser reajustada a la fecha, ya que la pérdida del valor o de poder adquisitivo, está violando, no solo los derechos fundamentales de él, sino también el derecho de igualdad»*; que mediante derecho de petición del 15 de septiembre de 2016, solicitó la indexación de su mesada pensional, la cual fue negada; que su mesada pensional inicialmente correspondía a 8.18 SMMLV, y para el año 2016 a 4.67 SMMLV, lo que representaba un detrimento patrimonial, que perjudica su mínimo vital.

## **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La Caja de Auxilios y de Prestaciones de Acdac- Caxdac contestó la demanda (archivo 11, carp 01, carp 1ª inst, exp digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Expuso que Caxdac es una caja del sector privado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, tiene el carácter de entidad Administradora de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de los Aviadores Civiles Pilotos o Copilotos, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia; que se rige por normas especiales dentro de los lineamientos de la Ley y las entidades reguladoras de la materia pensional, en especial la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los hechos, aceptó que al actor se le reconoció pensión de jubilación a partir del 16 de febrero de 1985, en cuantía de \$110.832; que a dicha prestación le ha aplicado los incrementos legales, que ha reclamado la indexación de esta, pero le ha sido negada. Aclaró que, la prestación del actor se calculó con la base salarial del último año de servicios, por lo que en su reconocimiento no hubo pérdida del poder adquisitivo, que para hacer los reajustes ha aplicado la Ley 4ª de 1976, Ley 71 de 1988, y Ley 100 de 1993, y que no existe un precedente jurisprudencial que cubra las pretensiones del actor.

Formuló como excepción previa, la de falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y de fondo, las de inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de despachar intereses de mora y la genérica.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 12 de junio de 2017 (archivo 13, carp 01, carp 1ª inst, exp digital), ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público entidad que una vez notificada contestó la demanda (archivo 15, carp 01, carp 1ª inst, exp digital), señalando que se oponía a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos manifestó que no le constaba ninguno por estar dirigidos a terceros.

Propuso como excepciones de fondo, las de falta de legitimación en la causa por parte de esa entidad, prescripción e ineptitud de las pretensiones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el proceso al Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá D.C., en virtud de los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-15 del 1º de marzo de 2022, quien mediante sentencia del 26 de abril de 2022 (archivo 10-12 carp. 1ª inst, exp. digital), resolvió:

*PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Caxdac y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*SEGUNDO: Absolver a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac "Caxdac" y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la totalidad de las pretensiones incoadas por Juan Miguel Londoño Posada.*

*TERCERO: Costas a cargo del demandante; agencias en derecho: ½ SMLMV.*

*CUARTO: De no ser apelada se concederá el grado jurisdiccional de consulta.*

El *a quo* fijó como problema jurídico, determinar si al demandante le asistía derecho o no a la indexación de la primera mesada pensional, en caso de ser así, si había lugar a retroactivo pensional.

Sostuvo que, conforme los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, a los pensionados les asiste el derecho al pago oportuno de su prestación y al reajuste periódico de la mesada; derecho que fue extendido vía jurisprudencial a las pensiones causadas con anterioridad a la citada norma superior.

Señaló que, es un hecho notorio que los ingresos del trabajador sufren una pérdida significativa de su poder adquisitivo, cuando media un lapso considerable entre la fecha entre la cual se retiran del servicio y aquella en la cual se les reconoce la pensión de jubilación, situación que impacta a todas las pensiones sin importar si son de naturaleza legal o extralegal o la fecha de reconocimiento.

Refirió que, en este asunto estaba probado que el actor prestó servicios para la empresa de Aviación Sam entre el 19 de noviembre de 1963 y el 15 de febrero de 1985, y que a partir del día siguiente, se le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$110.832, equivalente al 75% sobre el promedio salarial devengado en el último año laborado, con base en lo dispuesto en la Ley 32 de 1972, y Decreto Reglamentario 60 de 1972.

Advirtió que, el actor no debía confundir el concepto de reajuste con el de indexación de la primera mesada, pues el primero se refería al incremento periódico de la prestación por razones distintas a la inflación, mientras que el segundo, buscaba atacar los efectos de la inflación y permitir que el valor de la pensión en el momento en el que se adquirió con relación al momento en que se concede efectivamente tenga la misma capacidad adquisitiva. Añadió que, esta última situación no tenía nada que ver con el número de SMMLV que recibió como primera mesada, teniendo en cuenta que los incrementos en el SMMLV no son equiparables con el IPC que certifica el DANE.

Explicó que, la prestación del demandante se debía reajustar con el IPC por ser esta superior a un SMMLV, y al ser este inferior al incremento periódico del SMMLV era lógico que su prestación con los años se fuera viendo disminuida de cara a su equivalente en SMMLV; que dado que su prestación se había reconocido al día siguiente de su retiro laboral, la base salarial con que se liquidó la misma no había perdido poder adquisitivo, por lo que no procedía la indexación de la primera mesada pensional. En consecuencia, absolvió de las pretensiones de la demanda.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación argumentando que lo pretendido no era la indexación de la primera mesada pensional, sino el reajuste de esta, porque ha perdido el poder adquisitivo.

Afirmó que *«lo único que solicitamos magistrados es ese cumplimiento del artículo 53 y al artículo 48 de la Constitución Nacional, ¿qué queremos? ¿qué estamos solicitando?, señores magistrados, que se reajuste la mesada pensional con retroactividad al momento en que el capitán Londoño se pensionó»*; que Caxdac solo ha realizado 4 reajustes, por lo que solicita se revoque la sentencia.

Refirió que, no era posible que se le condenara en costas, pues era una persona de 80 años tratando de defender su calidad de vida y que no tiene como pagar la suma ordenada, la que le parecía injusta y exagerada.

## CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en estricta aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si CAXDAC ha realizado o no los reajustes legales a la pensión de jubilación reconocida al actor a partir del 16 de febrero de 1985.

En el presente asunto no es materia de discusión que CAXDAC le reconoció al señor **Juan Miguel Londoño Posada** una pensión de jubilación a partir del 16 de febrero de 1985, por haber laborado como piloto en SAM entre el 19/11/1963 y el 15/02/1985, en cuantía de \$110.832 correspondiente al 75% del promedio salarial mensual devengado en el último año de servicios, el cual había ascendido a \$147.776.

Se advierte que el tema de la indexación de la primera mesada no se revisará como quiera que el apoderado del actor, en su recurso de apelación informó que esa no era la pretensión de la demanda, pues solo buscaba que se hicieran los reajustes legales, único tema que se procede a revisar.

En este orden, se parte del supuesto fáctico indiscutido que la prestación del actor se reconoció a partir del 16 de febrero de 1985, época en la cual el reajuste o incremento de la pensión se realizaba conforme el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, el cual se transcribe literalmente a continuación:

*ARTÍCULO 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, **se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:***

*Quando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.*

*Quando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

*Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.*

*PARÁGRAFO 1º.- Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.*

*PARÁGRAFO 2º.- **Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.** (Negrillas fuera del texto original).*

(...)

De lo anterior, se tiene que las pensiones allí enunciadas se reajustaban de oficio cada año al 1° de enero, pero este solo se haría efectivo a quienes tuviesen el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Entonces, como quiera que el actor adquirió el status de pensionado a partir del 16 de febrero de 1985, su prestación no podía reajustarse el 1° de enero de 1986, porque a esa fecha solo tenía 10 meses de haber obtenido esa calidad, y la norma es clara al

exigir un año de anticipación; por ende, el reajuste debía realizarse a partir de enero de 1987, esto en el porcentaje que surgiera de la operación aritmética de buscar «*la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto*».

Posteriormente el 19 de diciembre de 1988 entró en vigor la Ley 71 de ese año, y en el artículo 1°, dispuso:

**Artículo 1 .-** *Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

**Parágrafo.-** *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo*

Así las cosas, en el *sub lite* la pensión del señor Londoño Posada a partir del 01 de enero de 1989, debía incrementarse o reajustarse en un porcentaje igual al SMMLV fijado por el Gobierno Nacional.

Luego se expidió la Ley 100 de 1993 que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, y respecto del reajuste de las pensiones en su artículo 14 dispuso:

**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

(...)

Esta última disposición es la vigente hasta la actualidad.

Entonces, como quiera que la cuantía de la pensión del señor Londoño Posada era bastante superior a un SMMLV, la misma a partir del 01 de enero de 1995, debía reajustarse con el IPC certificado por el DANE.

Conforme los anteriores postulados normativos, esta Sala realizó la liquidación de la prestación del actor, teniendo en cuenta la cuantía inicialmente reconocida, esto es, \$110.832 y la reajustó año a año aplicando las normas referidas, a partir del 16 de febrero de 1985 y hasta la actualidad, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Año	Desde	Hasta	Incremento % Ley 4 de 1976	Incrementos \$ de la Ley 4 de 1976	Incremento Ley 71/1988 y Ley 100 de 1993	Valor de la mesada	Valor de la mesada pagada	Valor de la diferencia
1985	01/01/1985	31/12/1985				\$ 110,832.00		
1986	01/01/1986	31/12/1986	15.00%			\$ 110,832.00		
1987	01/01/1987	31/12/1987	12.00%	\$ 1,626.90		\$ 125,759.00		
1988	01/01/1988	31/12/1988	11.00%	\$ 1,849.20		\$ 141,441.00		
1989	01/01/1989	31/12/1989			27.00%	\$ 179,636.00		
1990	01/01/1990	31/12/1990			26.00%	\$ 226,335.00		
1991	01/01/1991	31/12/1991			26.07%	\$ 285,317.00		
1992	01/01/1992	31/12/1992			26.04%	\$ 359,625.00		
1993	01/01/1993	31/12/1993			25.03%	\$ 449,655.00		
1994	01/01/1994	31/03/1994			21.09%	\$ 544,485.00		
1995	01/01/1995	31/12/1995			22.59%	\$ 667,484.00		
1996	01/01/1996	29/02/1996			19.46%	\$ 797,376.00		
1997	01/01/1997	31/12/1997			21.63%	\$ 969,848.00		
1998	01/01/1998	31/12/1998			17.68%	\$ 1,141,317.00		
1999	01/01/1999	31/12/1999			16.70%	\$ 1,331,937.00		
2000	01/01/2000	31/12/2000			9.23%	\$ 1,454,876.00		
2001	01/01/2001	31/12/2001			8.75%	\$ 1,582,179.00		
2002	01/01/2002	31/12/2002			7.65%	\$ 1,703,217.00		
2003	01/01/2003	31/12/2003			6.99%	\$ 1,822,273.00		
2004	01/01/2004	31/12/2004			6.49%	\$ 1,940,540.00		
2005	01/01/2005	31/12/2005			5.50%	\$ 2,047,270.00		
2006	01/01/2006	31/12/2006			4.85%	\$ 2,146,563.00		
2007	01/01/2007	31/12/2007			4.48%	\$ 2,242,730.00		
2008	01/01/2008	31/12/2008			5.69%	\$ 2,370,341.00		
2009	01/01/2009	31/12/2009			7.67%	\$ 2,552,146.00		
2010	01/01/2010	31/12/2010			2.00%	\$ 2,603,189.00		
2011	01/01/2011	31/12/2011			3.17%	\$ 2,685,710.00	\$ 2,685,710.00	\$ 0.00
2012	01/01/2012	31/12/2012			3.73%	\$ 2,785,887.00	\$ 2,785,887.00	\$ 0.00
2013	01/01/2013	31/12/2013			2.44%	\$ 2,853,863.00	\$ 2,853,863.00	\$ 0.00
2014	01/01/2014	31/12/2014			1.94%	\$ 2,909,228.00	\$ 2,909,228.00	\$ 0.00
2015	01/01/2015	31/12/2015			0.00%	\$ 2,909,228.00	\$ 2,909,228.00	\$ 0.00
2016	01/01/2016	31/12/2016			6.77%	\$ 3,106,183.00	\$ 3,106,183.00	\$ 0.00
2017	01/01/2017	31/12/2017			5.75%	\$ 3,284,789.00	\$ 3,284,789.00	\$ 0.00
2018	01/01/2018	31/12/2018			4.09%	\$ 3,419,137.00	\$ 3,419,137.00	\$ 0.00
2019	01/01/2019	31/12/2019			3.18%	\$ 3,527,866.00	\$ 3,527,866.00	\$ 0.00
2020	01/01/2020	31/12/2020			3.80%	\$ 3,661,925.00	\$ 3,661,925.00	\$ 0.00
2021	01/01/2021	31/12/2021			1.61%	\$ 3,720,882.00	\$ 3,720,882.00	\$ 0.00
2022	01/01/2022	31/12/2022			5.62%	\$ 3,929,996.00	\$ 3,929,996.00	\$ 0.00
2022	01/01/2023	30/11/2023			13.12%	\$ 4,445,611.00	\$ 4,445,611.00	\$ 0.00

En consecuencia, como quiera que la mesada pensional del señor Londoño Posada se ha venido reajustando acorde con la normatividad vigente para cada anualidad, no hay lugar a acceder a sus pretensiones, y en ese sentido se confirmará la decisión de primera instancia.

Se advierte que no resulta coherente, que el actor pretenda que su mesada pensional la cual se concedió en cuantía inicial de \$110.832 equivalente a 8.18 SMMLV, a la fecha se mantenga en igual equivalencia, por las siguientes razones:

1.- Conforme la Ley 4ª de 1976, el primer reajuste aplicado se hizo a partir del 01/01/1987, en un porcentaje diferente al SMMLV.

2.- Entre el año 1989 y 1994, la prestación incrementó en igual porcentaje que el SMMLV.

3.- Entre los años 1995 y 2023 el reajuste se ha realizado con el IPC certificado por el DANE, el cual es inferior al aumento del SMMLV.

### **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

En cuanto a la condena en costas al demandante en primera instancia, cabe mencionar que la misma es procedente, toda vez que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece de manera clara que debe ser condenado en costas la parte vencida en el proceso, luego al resultar dicha parte vencida en juicio, es natural que sea condenada en costas.

Por otro lado, resulta también pertinente indicar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

De otro lado, si su inconformidad radica en la cuantía fijada, la oportunidad procesal para recurrir la misma, es a través de los recursos de ley una vez se le notifique el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho conforme el artículo 366 del CGP.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá D.C., por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia de la parte demandante, la suma de \$580.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente